

20-03-2019 12:26:43 Usuario: MULWARE

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
GERENCIA DE CONTRIBUYENTES ESPECIALES GRANDES  
DIVISIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS N.º 2

Licenciado  
 Manuel Antonio Hernández Batres  
 Gerente de Contribuyentes Especiales Grandes  
 Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-  
 Su Despacho.

Yo César Augusto García Mayorga, guatemalteco, casado, de 40 años de edad, que me identifico con Documento Personal de Identidad (DPI) No. 1793 28301 2215, extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP), en mi calidad de representante legal de la empresa **EMPACADORA TOLEDO SOCIEDAD ANONIMA**, con Nit: 90493-7, ante usted atentamente

## EXPONGO:

1.- Que con fecha 17 de marzo de 2019, fuimos notificados de la Resolución No. GEG-DFI-SBF-R-2019-21-01-000021 relacionada al expediente No.2018-21-01-44-0000234 y a la Declaración de Mercancías DUA-GT Número de orden 303-7503035, régimen 23-ID de fecha de aceptación del 21 de abril de 2017.

2.- Que la resolución supracitada en su primer considerando indica que se nos concedió audiencia la cual fue notificada el 9 de noviembre de 2018, con el Número A-2018-21-000423, para que nos manifestáramos nuestra inconformidad por los ajustes formulados.

3.- Que efectivamente se nos notificó la Audiencia No. A-2018-21-01-000423 con fecha 09 de noviembre de 2018.

4.- Que el segundo considerando de la Resolución supracitada en el numeral -1- anterior (No. GEG-DFI-SBF-R-2019-21-01-000021) indica: **“Que el contribuyente no hizo uso del derecho de defensa establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no evacuar la audiencia concedida los ajustes se consideran aceptados tácitamente, por lo que de conformidad con el artículo 147 del Código Tributario y sus Reformas, se procede a dictar la resolución que en derecho**

**corresponde en la forma siguiente:"** Lo subrayado es mío. En ningún momento la no evacuación de la audiencia implica la aceptación tácita de cualquier ajuste, ya que el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: **"Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, no por procedimientos que no estén establecidos legalmente."** Lo subrayado es mío.

5.- Que en la Declaración de Mercancías DUA-GT Número de orden 303-7503035, régimen 23-ID de fecha de aceptación del 21 de abril de 2017, se declararon las siguientes mercancías:

No. de Línea	Descripción de las Mercancías	Inciso Arancelario	DAI %	Origen de las Mercancías
-1-	Punta de Chuleta de Cerdo	0203.22.00	3%	US
-2-	Chuleta de Cerdo, con Hueso	0203.22.00	3%	US
-3-	Chuleta de Cerdo, con Hueso	0203.22.00	3%	US

6.- Que las Mercancías declaradas en la DUA-GT Número de orden 303-7503035, régimen 23-ID, se acogieron al Trato Preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica – Estados Unidos de América (RD-CAFTA aprobado por el Congreso de La Republica por medio del Decreto 31-2005), por ser de Origen Estadounidense, para lo cual se presentó el Certificado de Origen correspondiente que obra en el expediente de la DUA-GT en mención, el cual cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 4.15 y 4.16 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica – Estados Unidos de América (RD-CAFTA).

7.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.21 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana -Centroamérica – Estados Unidos de América (RD-CAFTA), los estados parte del Tratado (Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y los Estados Unidos de América), acuerdan las Directrices Comunes para la interpretación, aplicación y administración del Capítulo Cuatro del Tratado, contenido en el Anexo I DECISION DE LA COMISION DE LIBRE COMERCIO RELATIVA A LAS DIRECTRICES COMUNES PARA LA INTERPRETACION, APLICACIÓN Y ADMINISTRACION DEL CAPITULO CUATRO.

8.- Que las Directrices Comunes para la interpretación, aplicación y administración del Capítulo Cuatro del Tratado de Libre Comercio República Dominicana -Centroamérica – Estados Unidos de América, en su artículo 4: **Corrección de la Certificación de Origen** indica en su numeral -1-:

**“Si una parte determina que una certificación es ilegible o defectuosa o no ha sido llenada de conformidad con el Tratado, el importador, exportador, exportador o productor en el territorio de una Parte, tendrá un plazo razonable de tiempo para presentar una certificación corregida.**

9.- Que en las actuaciones llevadas a cabo por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Especiales solicito a la Unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera de la Intendencia de Aduanas, que emitiera el Dictamen de Clasificación Arancelaria Correspondiente, para lo cual se solicito a su vez la Opinión Técnica Merceológica a la Unidad de Laboratorio de la Intendencia de Aduanas.

10.- Que la Unidad de Laboratorio de la Intendencia de Aduanas emitió las opiniones Nos. 992-2018, 1060-2018 y 1061-2018.

11.- Que la Unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera de la Intendencia de Aduanas emitió el Dictamen Np. 413-18, 413.1-18 y 413.2-18, en los que indica para los tres Dictámenes que la correcta clasificación arancelaria es en el inciso arancelario 0203.29.00.00 de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano contenido en el Acuerdo Ministerial No. 283-2016 del Ministerio de Economía.

12.- Que la clasificación arancelaria que se declara en la DUA-GT para la aplicación del trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio República Dominicana -Centroamérica – Estados Unidos de América (RD-CAFTA aprobado por el Congreso de La Republica por medio del Decreto 31-2005), es a nivel de ocho -8- dígitos de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano vigente al momento de entrar en vigor el referido Tratado.

### E X P O N G O:

1.- Que se acepte el presente memorial como Recurso de Revocatoria conforme al Artículo 154 del Código Tributario Decreto 6-91 y sus reformas.

2.- Se acepte la calidad con que actuó.

3.- Con lo expuesto con anterioridad se aplique lo señalado en el numeral -8- supracitado en la parte de mi exposición.

Directrices Comunes para la interpretación, aplicación y administración del Capítulo Cuatro del Tratado de Libre Comercio República Dominicana -Centroamérica – Estados Unidos de América, en su artículo 4: **Corrección de la Certificación de Origen** indica en su numeral -1-:

**“Si una parte determina que una certificación es ilegible o defectuosa o no ha sido llenada de conformidad con el Tratado, el importador, exportador, exportador o productor en el territorio de una Parte, tendrá un plazo razonable de tiempo para presentar una certificación corregida.**

4.- Se nos autorice la Rectificación a la DUA-GT Número de orden 303-7503035, régimen 23-ID para dar cumplimiento al Artículo -4- de las Directrices comunes, y aplicar el trato preferencial al que tenemos derecho de conformidad con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio República Dominicana -Centroamérica – Estados Unidos de América.

5.- Y se nos indique el procedimiento para presentar la Rectificación correspondiente.

6.- Que de conformidad con el Artículo 148 del Decreto 6-91, se apliquen las medidas para mejor resolver

7- Se revoque y deje sin efecto la Resolución No. GEG-DFI-SBF-R-2019-21-01-000021 relacionada al expediente No.2018-21-01-44-0000234 y a la Declaración de Mercancías DUA-GT Número de orden 303-7503035, régimen 23-ID de fecha de aceptación del 21 de abril de 2017.

Guatemala, 19 de marzo de 2019



*Empacadora Toledo, S.A.*

Licenciado César Augusto García Mayorga  
DPI 1793 28201/2215

Por: EMPACADORA TOLEDO SOCIEDAD ANONIMA.  
Nit: 90493-7